

del fragor de la lucha, después de las sangrientas jornadas de Marzo último en que, el pueblo, con extraordinaria pujanza, reivindicó sus derechos usurpados y derrocó al tirano y sus secuaces, extirpando de raíz, y para siempre, la tiranía de nuestro suelo.

Sí, Excmo. Señor, El Soberano Congreso de 1895 no solo tiene la altísima misión; no solo el perfecto derecho, sino la ineludible obligación de salvar á la Nación, de reconstituir sobre bases sólidas, duraderas é inmovibles, con los materiales buenos que aún quedan en pié, la nueva Patria, que, cual otro Fénix, renacerá de sus propias cenizas, en medio de los escombros del ominoso pasado. Así lo espera de nosotros, magistoso, tranquilo y lleno de completa confianza, el pueblo que nos ha delegado su autoridad y sus poderes. ¿Defraudaremos sus más caras y legítimas aspiraciones? ¿Proseguiremos en el mismo camino trillado y funestísimo que, hartos de sinsabores y apurando hasta las heces el cáliz del más acerbo dolor, hemos recorrido hasta hoy, estérilmente, y con tanta pesadumbre? Evidentemente nó. Nosotros somos, aquí, los verdaderos obreros del porvenir nacional: marquemos de una vez por todas, con mano firme y espíritu levantado, la línea divisoria, infranqueable, entre el Perú de ayer, cuyos yerros inveterados han sido el germenincesante de tantos desaciertos, y el Perú del porvenir, que tiene sed derehabilitación, prosperidad y engrandecimiento.

Ahora bien: examinemos, Excmo. Señor, los proyectos, venido en revisión, el uno, y presentado, el otro, por el H. señor Montoya, en los que se declara: que son nulos todos los actos internos practicados por los gobiernos de hecho de los Generales Cáceres y Borgoño; que son también nulas las leyes dictadas por el Congreso de 1894, y que son responsables, civil y criminalmente, todos los que han tomado una participación directa en el golpe de Estado del 1.º de Abril; ordenando, á la vez, su respectivo enjuiciamiento, por quienes corresponda, y borrando del Escalafón á los expresados Generales y al de igual jerarquía don Pedro Más.

Veámos cuáles son los medios conducentes para el castigo ejemplar de los culpables, y cuáles los de rehabi-

litación, tan necesarios para fundar la nueva Patria.

Aquellos proyectos, desde luego, abrazan dos puntos, completamente distintos, á saber: el uno sobre nulidad de los actos y leyes del régimen anterior, y el otro, sobre responsabilidad civil y criminal de los autores de aquel nefando atentado.

Voy á ocuparme del primer punto.

Siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión, quedando con la palabra el H. señor Brañes.

Por la Redacción.

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

31.ª Sesión, del Miércoles 9 de Octubre de 1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Olasechea).

Abierta la sesión con asistencia de los Honorables señores Senadores Polar, Arana, Alvarez Saez, Bryce, Boza, Bejarano, Castro Zaldivar, Cayo i Tagle, Cabrera, Dyer, García, Loli, La-Torre, Luna, Lama, Montoya More, Navarrete, N. de Guzmán, O. de Zevallos, Olasechea J. A., Peña y Coronel, Paredes, Tenand, Tóvar, Villanueva, Vargas, Valderrama, Ward, Zagarra, Philipps, y Eguiguren, Secretarios; fué leída i aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Justicia, acompañando el informe expedido por la Corte Superior del Distrito Judicial del Cuzco, sobre el estado en que se encuentra el juicio criminal seguido contra el ex-Prefecto de ese Departamento, don Pedro Mas.

Al Archivo, con conocimiento del señor Paredes.

Del mismo señor Ministro, devolviendo, con el informe expedido por la Dirección del Panóptico, el oficio que con tal objeto se le dirigió, á indicación de la Comisión de Justicia, acerca de la conducta observada en ese establecimiento por el presbítero don Celedonio Vargas.

A la Comisión de Justicia.

Del señor Ministro de Hacienda, devolviendo, con el informe respecti-

vo, el expediente que para ese fin se le pasó, del Jefe de la Sección de Contabilidad General de ese Despacho, don Mariano Alfaro.

A la Comisión de Presupuesto.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, participando que ha sido aprobado, en revisión, el proyecto que, en la Legislatura de 1893 se le remitió, referente al nombramiento de una Comisión del seno de las Cámaras, para investigar las defraudaciones cometidas en las oficinas fiscales, desde el año de 1884 hasta esa fecha; y que, en consecuencia, se han pasado los antecedentes a la Comisión de Redacción.

Al Archivo.

Del mismo, acompañando en revisión, el Presupuesto Departamental de Ancachs.

A la Comisión de Presupuesto.

DICTÁMENES

De la Comisión de Constitución, en el expediente de don Bartolomé Araoz, venido en revisión, relativo á que se le conceda permiso para desempeñar el Consulado de la República de San Salvador en esta capital.

De la auxiliar de Hacienda, en el proyecto del señor Aspillaga, por el que se dispone que el Ejecutivo mande liquidar la deuda flotante proveniente del servicio de los presupuestos de 1887 á 1894 inclusive.

De la de Instrucción, en la resolución venida para ser revisada, sobre la solicitud de los estudiantes de la Facultad de Medicina.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

SOLICITUDES.

De don Félix de Díaz, pidiendo se ponga en tramitación el expediente que indica.

Agregados los antecedentes de la materia, á la Comisión principal de Hacienda.

ORDEN DEL DÍA

Continuó el debate sobre el siguiente proyecto, venido en revisión.

«Artículo 1.º Se declara nulas y sin efecto alguno, todas las leyes y disposiciones de carácter interno, dictadas por el Congreso inconstitucional de 1894.

«Artículo 2.º Bórrase del Escala-

fón del Ejército á los Generales don Andrés Avelino Cáceres y don Justiniano Borgoño, declarándose que, con su traición á las instituciones nacionales, han deshonrado al leal y valiente Ejército peruano.

«Artículo 3.º Se declaran nulos los actos gubernativos internos practicados por los Gobiernos de hecho de don Justiniano Borgoño y don Andrés Avelino Cáceres, quienes quedarán sometidos á las responsabilidades de la lei, lo mismo que las personas que formaron sus respectivos gabinetes.

«Art. 4.º El Poder Ejecutivo mandará instaurar los juicios que sean de su competencia contra los autores y cómplices del golpe de Estado de 1.º de Abril de 1894; y destituirá de los empleos que actualmente sirvan, sean éstos judiciales ó civiles, á los que fueron Ministros, Prefectos, Subprefectos y demás empleados que contribuyeron directamente á crear y sostener los Gobiernos de hecho del Coronel Justiniano Borgoño y General Andrés A. Cáceres».

El señor Presidente.—El H. señor Brañes quedó con la palabra el día de ayer; pero no encontrándose en el Salón, puede cualquiera de los Honorables Representantes hacer uso de ella.

El señor Cayo y Tagle.—Voy á contestar, Excmo. Señor, con toda la rapidez que me sea dable, las impugnaciones hechas á la defensa de mi dictámen de minoría, en el proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, sobre responsabilidad del pasado régimen.

En la sesión de ayer, el H. señor Polar atacó dos puntos de mi discurso: comenzó Su Señoría escandalizándose de que hubiese yo afirmado que el Legislador está sobre la ley que dicta. Permítame Su Señoría que, á mi vez, me escandalice del escándalo de Su Señoría. Si hacer la ley, modificarla y deshacerla, nó es estar sobre la ley, declaro, señores, que ni entiendo castellano ni tengo sentido lógico.

Y no se diga, como lo hizo el H. señor Polar, que por cuanto los Representantes individualmente considerados están sujetos á la ley, ésta está sobre el Congreso. Porque los Representantes, aisladamente considerados, no son legisladores; y sólo en la colectividad de los Representantes reside el Poder Legislativo.

Por consiguiente, confundir una cosa con otra, es incurrir en aquel sofisma que con nombre propio figura en todos los tratados de Lógica; esto es, pasar del dividido al compuesto y del compuesto al dividido.

No se diga tampoco que, por cuanto la Constitución está sobre el Congreso, no puede afirmarse que el Legislador está sobre la ley. Porque, ante todo y sobre todo, el Congreso, *Poder constituido*, no dicta la Constitución, no es el Legislador de ella; la Constitución es dictada por el *Poder Constituyente*, el cual está sobre todas las Constituciones.

Mírese, pues, como se mire el asunto, siempre resulta cierto, incontrovertible, el principio de que el Legislador está sobre la ley. Este principio podrá contradecirse entonando ditirambos más ó menos apasionados en loor de la legalidad; pero jamás podrá oponerse contra él un argumento serio.

En seguida, el H. señor Polar me hizo una concesión, y le doy por ello las debidas gracias. Aceptó Su Señoría que la destitución era un acto administrativo; y, á renglón seguido, con aire de triunfo, concluyó: luego, si es acto administrativo, nada tiene que hacer con el Poder Legislativo; luego, no toca al Congreso ordenar la destitución de los funcionarios rebeldes. Desgraciadamente, la lógica suele ser arma de dos filos, que, en no pocas ocasiones, hiere al que la maneja; y creo que algo de eso ha sucedido en el presente caso.

En efecto: si la destitución es acto administrativo, claro es que su realización corresponde al Poder Ejecutivo; pero la reglamentación de este acto ¿á quién corresponde? Evidentemente, al Poder Legislativo. No toda la suma del Poder administrativo reside en el Poder Ejecutivo. En el órden administrativo, hay, como en el político y en el civil, un legislador y un ejecutor. ¿No reconoce, acaso, Su Señoría, la existencia de leyes administrativas? ¿O cree, Su Señoría, que quien dicta esas leyes administrativas es el Poder Ejecutivo? Resulta, pues, que si el Honorable señor Polar acepta que la destitución es un acto administrativo, también debe aceptar que, aunque la ejecución de ese acto corresponde al Poder Ejecutivo, su reglamentación y ordenación corresponden al

Congreso. Pero, para hacer más patente esta verdad, voy á proponer á Su Señoría un razonamiento, por semejanza. Encerrar á los reos rematados en la Penitenciaría, es un acto propio del Poder administrativo; luego, el Poder Judicial nada tiene que hacer en el asunto. Si yo razonase de este modo, es evidente que Su Señoría me diría: alto allí; mucho tiene que hacer: ordenar el encierro.—Pues bien; lo mismo sucede tratándose de la destitución: la ejecución del acto corresponde al Poder Ejecutivo; pero el que la ordena y reglamenta es el Legislativo.

Esto, en cuanto á las impugnaciones del H. señor Polar.

El H. señor Arana atacó el dictamen de minoría en otra forma: proclamando la misericordia y el perdón, que siempre despiertan un eco simpático en los pechos más austeros. Pero, desgraciadamente, al intentar Su Señoría cubrir con el velo de la indulgencia á los culpables de Abril, hizo Su Señoría culpable á la Nación entera, declarando que el actual régimen es anticonstitucional.

Permitame Su Señoría que dé más crédito á sus hechos, que á sus palabras.

Yo creo que si Su Señoría estuviera convencido de la ilegalidad de sus poderes, ya habría abandonado el sillón que ocupa en este Senado; porque no puedo concebir, atendida la honorabilidad de Su Señoría, que se haga cómplice de un atentado contra la Nación, formando parte de un Congreso espúreo. Es cuanto tenía que decir.

El señor Brañes.—Excmo. Señor: En la sesión de ayer hice una breve reseña de los males que han agobiado á nuestra Patria con el objeto de prevenir en lo futuro, en cuanto sea posible, su repetición tristesísima y con el objeto también de inquirir si los proyectos materia de este debate, que como he dicho, comprenden dos puntos, completamente distintos, tienden á tan laudable fin cuya consecución debe ser nuestra obligación primera.

Voy, pues, á ocuparme del primer punto, esto es, de la nulidad de los actos y leyes emanadas de los Gobiernos de hecho de los Generales Borgoño y Cáceres y del Congreso espúreo de 1894.

No creo justo, Excmo. Señor, ni po-

lítico, ni útil la aprobación de aquellos proyectos en esta parte para la seguridad del Estado y el afianzamiento del Perú del porvenir. Hágase en buena hora efectiva la responsabilidad civil i criminal de los autores de tan tremendo atentado; castígueles con rigor inexorable; pero esos Gobiernos de hecho, establecidos por aquellos usurpadores, han sido reconocidos por todas las potencias amigas, han mantenido relaciones oficiales con ellas y los actos practicados por esos Gobiernos y las leyes dictadas por ese Congreso han dado origen á hechos que, en relación con los particulares, las sociedades y corporaciones y las naciones contratantes, en tesis general, deben surtir todos sus efectos, tienen que cumplirse; porque han pasado ya en autoridad de cosa juzgada: ni Dios mismo, en su eterna sabiduría, podría consentir que no sea lo que fué ni dejar que no exista lo que existió y se consumó.

Además, el honor de la República está empeñado solemnemente en ello y la estabilidad del Perú del porvenir así lo exige de nuestro patriotismo. Ahoguemos, honorables representantes, para decidir un punto de tan vital importancia para la Nación, los sentimientos de nuestra justísima indignación por el atentado de Abril y colocándonos para resolver tan árduo problema en la región serena del deber austero, declaremos con entereza que nos son anulables, que no pueden anularse aquellas leyes ni aquellos actos en conjunto, sin que ello obste en manera alguna para que parcialmente y por excepción se proceda en contrario respecto de algunos de ellos, porque así lo demanden la justicia reparadora i la conveniencia pública.

Y ahora, se me ocurre preguntar Excmo. Señor, ¿por qué aquellos proyectos, para ser lógicos, no han declarado también la nulidad de los actos externos? La respuesta abrumadora se dibuja en todos los lábios que sella la más patriótica prudencia. Sólo si, tócame recordarlos que tenemos cuestiones diplomáticas trascendentales, preñadas de complicaciones gravísimas tal vez, pendientes de solución con varias potencias amigas.

Por otra parte, los Gobiernos son entidades morales que sesuceden los unos á los otros, que aceptan y cumplen sin beneficio de inventario la herencia y las disposiciones de sus an-

tecesores; que para sostener la integridad, la respetabilidad y el crédito del país es absolutamente indispensable mantener también inviolables, respetar y hacer respetar esos actos practicados por ellos.

El Derecho Internacional Moderno, al tratar acerca de los Gobiernos de hecho, así lo preceptúa de la manera mas explícita y un gran pueblo en el presente siglo, poniendo en práctica aquel principio tutelar de la soberanía nacional, así lo proclama: Luis XVIII, rey de Francia, el mismo día de su advenimiento al trono, declaraba ante su Nación que nada se cambiaría, ni se había cambiado en el orden de las cosas existentes y que solo venía al seno de su Patria un francés mas; y consecuente con aquella declaración, mantuvo inquebrantable en su propiedad y posesión á todos los que conforme á las leyes habían adquirido los bienes confiscados á la nobleza por el régimen anterior. Y posteriormente, el gran Thiers, Presidente de la República Francesa, ametralló, sofocó y sojuzgó á la Comuna é inmediatamente después ordenó que se pagasen por la República todas las deudas contraídas por ese Gobierno de hecho cuyo sólo nombre nos infunde pavor horrendo.

Para terminar este punto, Excmo. Señor, permítaseme hacer una digresión oportuna: Régulo, prisionero de los Cartagineses instigado con instancia por éstos para que fuese en misión al Senado de su Patria con el fin de proponer condiciones de paz humillantes para la República Romana; prometió hacerlo así y volver en seguida á dar cuenta de su cometido: presentóse Régulo con la frente erguida al augusto Senado de Roma y declaró que de ninguna manera eran aceptables ni podían aceptarse las condiciones de paz vergonzosas de que era portador á nombre de Cartago y presto regresó á su cautiverio en donde fué en el acto inmolado ante las aras de la ira púnica, expirando en medio de los más crueles tormentos.

Y el augusto Senado de mi Patria que me escucha, imitando la abnegación admirable de aquel egregio ciudadano. ¿Por qué no ha de desafiar las iras de aquellos que no quisieran entrañablemente como deben al Perú del porvenir que busca con incesante afán la consolidación de su exis-

tencia y autonomía amenazadas? Por las razones que acabo de exponer estoy en contra de ambos proyectos en esta parte.

En tal emergencia, la ocasión es solemne, Honorables Representantes: consignemos en nuestra Historia Patria la página más gloriosa que sea el punto de partida, que sea como el sustentáculo, la piedra cuadrangular sobre que descance el nuevo edificio del Perú.

Voy ahora, Excmo Señor, á ocuparme del 2.º punto, es decir, sobre la responsabilidad civil y criminal de los autores del golpe de Estado del 1.º de Abril.

La salud pública, el aflanzamiento del Perú del porvenir, la justicia, la equidad, la sanción reparadora, el decoro nacional, la conservación del orden público y nosotros mismos aquí congregados que somos los intérpretes fidelísimos del pueblo, soberano, todos queremos y debemos de una vez resolver el castigo ejemplar de los culpables. Me parece que veo á los autores de tan tremendo atentado conculcando y pisoteando las leyes divinas i humanas; veo al General Cáceres, revestido de sus insignias militares, recorrer á caballo y en tropel con cincuenta esbirros las calles de la Capital para enseñorearse del Ejército del Perú y consumar con su ayuda tan horrendo crimen; veo al General Borgoño prestarse sumiso y sin reserva alguna á un plan tan inicuo y maquiavélico arrogándose el Poder Supremo que solo ha podido y debido ejercer legítimamente el 1.º Vice-presidente de la República, veo á ese mismo Gobierno suprimir con un mero decreto, emanado de su autoridad usurpadora, la existencia legal del Congreso de 1893; veo al General Cáceres, asumiendo el mando Supremo de la República, consagrado por el Congreso espúreo del 94; veo á ese mismo General encarcelando y llenando los lugares de seguridad con millares de presos políticos que ya no podían contener; veo al mismo General ordenando la decapitación de algunos ciudadanos en medio de las tinieblas pavorosas de la noche; veo en fin á ese General con el nombre de Presidente de la República celebrar con la Peruvian Corporation un contrato de venta sobre 40,000 toneladas de guano, intentando con

su producto perpetuarse en el poder usurpado: estos son los títulos y muchos otros que sería largo enumerar que hacen á los autores de semejante atentado acreedores á un castigo verdaderamente ejemplarizador. Pero los delitos cometidos por los usurpadores son esencialmente políticos sin que esto obste para que bajo su amparo hayan podido perpetrarse como se han perpetrado en efecto delitos comunes que pertenecen al exclusivo resorte del Poder Judicial.

En la sesión del Viérnes último, por vía de ilustración y á pedimento del H. señor Aspillaga, que sustentó su opinión con razones nutridas, en un magnifico discurso, impugnado por el H. señor Polar, en su discurso, igualmente nervioso y brillantísimo, que todos hemos escuchado con el más vivo interés; se dió lectura á dos leyes de represión, una del año 1878 y otra complementaria del año 1889, que determinan las penas que deben sufrir los reos de delitos políticos. ¡Sarcasmos de las vicisitudes humanas! Esas leyes de represión inspiradas por el Gobierno del General Cáceres, y dictadas por los Congresos del año 78 y del 89, se tornan hoy contra sus propios autores! Aplíquese esas leyes y castigúeseles con rigor inexorable. Mas, esas leyes de represión severísimas, ¿tienen, por ventura, ó pueden tener su inmediata aplicación contra los únicos y verdaderos culpables, contra los autores principales de aquel atentado, que se han sustraído con su destierro voluntario, á la acción coercitiva de la justicia, y á la consiguiente responsabilidad por tantos y tamaños agravios inferidos á la República? Mas, esas leyes draconianas, aún en el supuesto de que los culpables estuviesen actualmente sometidos bajo la acción de la justicia nacional, como todas las leyes de su especie, ¿no caen, no han caído ya bajo el peso de la conciencia pública, enervadas por la mera enunciaci6n de su propio contexto? Sí, Excmo. Señor, así lo patentiza la reciente rehabilitaci6n del coronel Callirgos Quiroga, por el Soberano Congreso del 95, en sus derechos políticos, civiles y militares de que se le privara, por algún tiempo, en observancia de aquellas leyes draconianas; así lo comprueba el siguiente aforismo jurídi-

co, inventado por el más notable de los oradores romanos: «la excesiva justicia es injusticia», ha dicho Cicerón; luego, pues, aquellas leyes de represión, real y efectivamente, son inaplicables; son letra muerta, en mi concepto.

Empero, preciso es castigar; la justicia vulnerada, la soberanía pisoteada y la suprema ley de la salud pública así lo demandan de nuestro patriotismo. Excogitémos, HH. Representantes, una ley que alcance á los trastornadores del orden público donde quiera que se vayan, que los persiga hasta los confines de la tierra y los inhabilite donde quiera que se encuentren. Dictemos una ley que pene á los usurpadores con la confiscación de todos sus bienes en beneficio del Estado cuyos derechos é intereses conculcaron y lastimaron; y para el caso de que aquellos usurpadores no tuviesen bienes conocidos, que se les pene con la pérdida absoluta de sus derechos civiles, políticos y militares, considerándolos como á hombres sin juicio y sin criterio alguno, como á menores de edad, como incapaces, cuando menos por veinte años. (Murmillos en la barra.) Solo entónces habremos cortado de raíz, como Alejandro, el Nudo Gordiano, los motines de Cuartel, las rebeliones y los asaltos al Poder por hombres sin pudor y sin conciencia. Por esto estoy con los fundamentos luminosos y las conclusiones del dictámen en minoría, cuyo autor, el H. señor Cayo y Tagle, ha explanado en un espléndido discurso con abundantísima copia de razones convincentes. Honorables Representantes, consagremos todos nuestros esfuerzos á dictar una ley bien meditada y eficazmente represora contra los usurpadores del Poder público.

He dicho enantes que solo debían ser castigados los autores del atentado de 1.º de Abril, por que en mi concepto no hay cómplices ni encubridores y ese mismo concepto está apoyado en el artículo 2.º del proyecto venido en revisión que proclama la lealtad del Ejército del Perú.

En efecto, el ejército es una institución ante todo sujeta en el ejercicio de sus funciones propias á las ordenanzas militares que lo prescriben subordinación absoluta y ciega obediencia. Esa institución se asemeja un tanto en cuanto al cumplimiento

estricto, inexorable y sin réplica del mandato superior, á la Justicia que se la personifica con los ojos bendados, la espada de la ley en una mano y manteniendo con la otra el fiel de la balanza distributiva que pondera todas las acciones humanas, reprensibles ó meritorias. Luego, pues, el ejército del Perú es irresponsable, porque su misión única es, ha sido y será siempre, obedecer sin observación alguna, ciegamente, la orden superior: por idéntico motivo y por razones sobradísimas de equidad que están al alcance de todos, son igualmente irresponsables las autoridades políticas, civiles y judiciales que bajo la amenaza de un peligro inminente y grave y de un mal considerable en sus personas, que bajo la presión de la fuerza, y de las bayonetas en aquella época gemebunda de terror inaudito, se hubiesen visto obligados á tomar una participación más ó ménos directa en el atentado de Abril, ya consintiendo impasibles, ya tolerando ó coadyuvando al intento de la usurpación, pero contra toda su voluntad, bajo el imperio de la más notoria y flagrante coacción: son pues también irresponsables y por consiguiente, no hay cómplices ni encubridores en ese delito horrendo y sólo hay autores sobre los que debe pesar la sanción reparadora de la justicia con todo el rigor de la ley.

Para concluir, Excmo. señor, aunque temo fatigar la benévola atención de la H. Cámara, voy á exponer algunas consideraciones más, que fluyen en cierto modo del asunto, y que se relacionan con nuestra política interna.

He dicho que los gobiernos son entidades morales: así también, el esclarecido ciudadano que sube al Poder, antes que Jefe Supremo de la Nación, investido de la más alta magistratura por sus conciudadanos, es la encarnación viva de los principios que proclaman los afiliados como los más adecuados, y como los mejores para la acertada dirección del país; es el representante nato del credo político que profesa ese Partido, consignado en un programa escrito que puede conocer y conocer desde luego el pueblo, y que por eso mismo ese pueblo lo acoge como suyo, cuando llama á ese egregio ciudadano para que tome á su cargo y dirija la nave del Estado.

Sería un error deplorable creer

que los pueblos levantan á un ciudadano por las peculiaridades de su persona ni por las virtudes que le adornan, por relevantes que éstas sean, sino por un sistema de ideas que profesa y lleva consigo al Poder, para realizar su programa con los hombres que lo secundan: de ahí nace fatalmente la imprescindible obligación que todo hombre público tiene de ser consecuente con sus principios; observar una conducta diversa sería horir de muerte, tal vez, las más fundadas y legítimas esperanzas de sus hombres y del país entero.

Transportáos, HH. Representantes, por un instante con la mente á la cuna de las prácticas verdaderamente republicanas, á la vieja Inglaterra en donde, no obstante su forma monárquica, el ciudadano goza de las más amplias garantías y suponed también que el ilustre jefe del partido liberal en ese pueblo, Gladstone, el grande anciano como se le llama con veneración, invitado por la excelsa Reina de Inglaterra, aceptase compartir con ella la dirección de los negocios públicos y que en seguida apelase para gobernar con el trono al concurso de los Tories que representan allí el Partido Conservador, con gran sorpresa de propios y extraños. Lejos de mi espíritu está y bien lejos, Excelentísimo Señor, la exclusión de los demás partidos en la administración de la cosa pública del Perú; pero esos partidos no pueden ni deben aceptar ni pretender la prestación de su valiosísimo contingente sino con la condición precisa de coadyunar cumplidamente á llevar á feliz término el programa de ese Partido cuyo popularísimo caudillo es hoy el Excelentísimo Presidente de la República.

Vengan todos los buenos elementos á la labor común sin excepción alguna: tal es el pensamiento, tal el proceder nobilísimo del ilustre Jefe del Estado, como lo ha declarado ya en sus más notables discursos y lo ha ratificado también en su clarísima circular á los empleados de su dependencia el Sr. Ministro de Gobierno, al asumir la cartera que tan dignamente desempeña. Por mi parte, abrigo la más profunda é íntima convicción de que el Excelentísimo Señor don Nicolás de Piérola conducirá á buen puerto la nave del Estado con la cooperación eficazísima de su

prestigioso Gabinete, tan bien intencionado como probó, tan ilustrado como recto: mucho, pues, debemos esperar de sus luces y de su ascendado patriotismo.

HH. Representantes, en nombre del Dios de las Naciones que vela también por la nuestra, hasta hoy desventurada; en nombre de nuestra patria mutilada, que siente más que nunca la necesidad imperiosa de restañar sus heridas y levantarse de la postración en que yace; en nombre del ilustre Jefe del Estado, que sin duda alguna está elaborando un plan de reformas bienhechoras y cuya palabra oficial debemos escuchar; en nombre del Departamento de La Libertad, cuna de nuestra independencia política, que tengo el honor de representar en este santuario de las leyes, libertad! palabra mágica y arrebatadora que arrastra á acometer las más grandes hazañas como á consumir los más augustos sacrificios; en nombre, en fin, de esa libertad tan querida por todos los pueblos republicanos, os pido que dictéis con calma leyes sábias y duraderas que solucionen tan árduo problema, que es el objeto de este debate, consolidando, á la vez, la integridad, la autonomía, el engrandecimiento y el crédito del Perú.

El señor Eguiguren—Excmo. Señor:—Antes de ocuparme, como lo haré luego, ligeramente, del proyecto en discusión, creo indispensable rectificar algunas de las afirmaciones que, en su discurso de ayer, hizo el H. señor Senador por Huancavelica.

Su Señoría, en el calor de la improvisación, dijo, que la Coalición no había podido realizar su plan político, plan político que, en concepto de Su Señoría, estrivaba, sustancialmente, en encomendar el Poder Ejecutivo al primer Vice-presidente de la República, y en restaurar el Congreso de 1893; y, agregó Su Señoría, que la consecuencia de la transacción de Marzo, había sido que se practicarán elecciones por decreto de un Poder inconstitucional, siguiendo los procedimientos marcados por reglamentos y leyes derogados. Y avanzaba Su Señoría, hasta poner en duda la legitimidad de los Poderes que existen hoy en la República.

No puedo dejar pasar desapercibidas estas aseveraciones. El plan de la Coalición se realizó plena y amplia-

mente. No fué el propósito de la Coalición llevar al Poder á determinadas personas, y encomendar las funciones legislativas á cierto cuerpo. Su propósito era derrocar á los usurpadores de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y ese propósito se ha cumplido.

Cierto es, que en los combates de Marzo, la Coalición no llegó á triunfar; aun cuando para nadie es dudoso que, si la lucha continúa, la Coalición habría triunfado, porque contaba, más que con la fuerza material, con la fuerza de la opinión pública. Pero el Jefe de las fuerzas coaligadas, fué suficientemente patriota para renunciar á la seguridad de un triunfo definitivo, á trueque de evitar mayor derramamiento de sangre hermana. Como consecuencia, vino el pacto de Marzo, por el cual se creó un Poder provisional, un Gobierno transitorio, que convocara á elecciones para que los pueblos designaran á los que debían formar los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Ese Gobierno transitorio, no fué constitucional, ni por su origen, ni por su composición.

La Constitución del Perú, como ninguna Constitución, prevé el caso de que los Poderes Constitucionales sean desconocidos, para determinar las reglas de su restauración. El tránsito de la inconstitucionalidad á la constitucionalidad, tiene, pues, que hacerse por procedimientos y medios extraños á la Constitución.

Su Señoría, sostenía la ilegalidad de los procedimientos electorales empleados en 1895, por cuanto las elecciones se han hecho conforme á la ley electoral de 1863 y sus complementarias, y á las leyes de registro cívico, referentes á aquellas leyes; todas las que habían sido derogadas por las dictadas en 1892 y 1893 sobre la materia, y, conforme á las cuales, debió hacerse las elecciones; pero, Su Señoría, ha olvidado que eran de imposible cumplimiento la ley de elecciones de 1892 y la de registro cívico del 93, porque, comenzando por esta última, no había el tiempo material necesario, tratándose de elecciones que iban á practicarse en un período muy corto, para que las Juntas de Registro Cívico, llenaran sus funciones, y para las que no existía ni personal.

La Junta Central de Registro Cívico, conforme á la ley de 1893, se

forma de los Presidentes de las Cámaras y de Diputados y Senadores elegidos por ellas; y desde que no había Cámaras, no habían Presidentes ni Delegados.

La ley electoral de 1892, establece que los sufragios serán recibidos por las Mesas permanentes de las elecciones de 1892; y había la circunstancia de que al mandar hacer elecciones con arreglo á la ley del 92, habría sido imposible realizar los actos electorales en algunos pueblos de la República, porque el personal de las Mesas era compuesto de individuos que pertenecieron al régimen caído; aparte de que el período legal de las Mesas permanentes de 1892, elegidas para sólo un bienio, había ya concluido. Además, la ley electoral del 92, no contiene disposiciones sobre la manera de suplir la falta de las Mesas receptoras elegidas en el bienio anterior.

Ha olvidado Su Señoría, que, cuando se dictó las leyes de 1892 y de 1893, uno de los dos partidos que después se coaligaron para derrocar la dictadura, protestó de ellas, y declaró que no se acercaría á las Mesas electorales, bajo el imperio de tales leyes.

Habría sido, pues, altamente impolítico obligar á ese partido á cumplir aquellas leyes, ó condenarlo á abstenerse de sufragar.

Lo sustancial era, en este caso, que los pueblos manifestaran libremente su voluntad y designaran libremente también, el Jefe del Poder Ejecutivo y el personal de las Cámaras.

No importa en qué forma se hiciera la designación: fuese conforme á la ley de 1863, ó en conformidad al decreto dictatorial de 1855, ó al que la Junta de Gobierno hubiese dictado, determinando una nueva manera de practicar las elecciones. Lo principal era, la libertad en el acto electoral, y consta á la Nación entera que las elecciones se han practicado con tanta libertad, como nunca tal vez la ha habido en la República.

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo elegidos en 1895, son de una legalidad indiscutible. Tan legales, por lo menos, como los Congresos y Gobiernos elegidos después de las revoluciones de 1867 y 1886.

El Congreso de 1893, cuya legitimidad se proclama, no era sino la continuación del de 1886; y ese Con-

greso de 1886, tuvo origen exactamente igual al del Congreso de 1895. Ambos fueron elegidos conforme a la ley de 1863 y por decreto de las Juntas de Gobierno.

Dijo, también, el H. señor Arana, que tenían cierta complicidad ó habían sido encubridores del golpe de Estado del 1.º de Abril, todos ó casi todos los peruanos y, especialmente, la Excm. Corte Suprema. Ya había oído formular esta acusación contra la Corte Suprema; ya había oído decir que la Corte Suprema era en gran parte culpable de que el golpe de Estado de Abril se consumara; porque si ese Tribunal se hubiera puesto al frente del Poder usurpador, si lo hubiera desconocido, si hubiera protestado de la autoridad de hecho, llegando, si era preciso, hasta ponerse en receso, el Gobierno, de hecho, habría caído inmediatamente. Yo no sé, señores, cómo hubiera podido tener tanta fuerza una simple protesta.

Los autores del golpe de Estado del 1.º de Abril, no se detuvieron ante la voluntad nacional, claramente conocida. ¿Cómo se habrían detenido ante una simple nota de la Corte Suprema? La Corte Suprema, señores, no es ni puede ser un Poder político; tiene la altísima misión de administrar justicia, de dar á cada uno lo que es suyo.

Tiene, ante todo, una misión social que debe llenar, postergando todo lo demás. La Corte Suprema no tiene las funciones de la extinguida Comisión Permanente, que representaba al Ejecutivo, por infracciones de la Constitución. Como Poder Judicial, encargado de dar á cada uno lo que es suyo, no puede mezclarse en el orden político, y su constante regla de conducta ha sido aceptar los hechos consumados, sin intervenir en ellos. Con el Gobierno de hecho de 1894, hizo la Corte Suprema lo mismo que con todos los Gobiernos de hecho que, desgraciadamente, han sido tan frecuentes en la República.

Si hubiera asumido la Corte Suprema la actitud que habría deseado el H. señor Arana, llevándola al extremo de ponerse ella misma en receso, dejando al País sin administración de justicia, y aumentando, así, los males que el País sufría, es seguro que el Gobierno de hecho, que no se había detenido ante la voluntad nacional,

habría nombrado nuevos Vocales que la reemplazaran, y nos habría dado un Poder Judicial tan ilegal, como el Gobierno y el Congreso. Dejo á la penetración de la H. Cámara, medir las consecuencias que de esto se hubieran derivado.

Si la Excm. Corte Suprema, tuviera funciones políticas, si tuviera el derecho de intervenir en actos políticos, de calificar la legalidad de los Poderes Públicos, las consecuencias serían gravísimas. El H. señor Arana, nos dice que, en su concepto, no ha sido legal la Junta de Gobierno de 1895, y, como consecuencia, duda de la legalidad de lo que ha venido después.

Si la Corte Suprema tuviera intervención política, y si los señores que la componen pensarán como el H. señor Arana, la situación del País se hubiera complicado seriamente, si ese alto Poder del Estado desconociese la autoridad del Gobierno de Marzo, y después la legalidad del Gobierno establecido en Setiembre y el Congreso que existe ahora.

Hechas estas rectificaciones, voy á ocuparme, brevemente, del proyecto venido en revisión. Procuraré ser lo más corto que sea posible, porque noto fatigada la atención de la H. Cámara.

El artículo 1.º del proyecto venido en revisión, declara nulas y sin valor ni efecto las leyes y resoluciones de carácter interno, dadas por el Congreso de 1894; y el artículo 3.º, en su primera parte, declara nulos los actos gubernativos internos de los Gobiernos de Borgoño y Cáceres. Solo se respetan, señores, los actos que no sean internos, del Gobierno y del Congreso.

El Congreso, en el orden no interno no ha practicado otro acto que la aprobación de un tratado con el Brasil. Pero, en el orden interno, hay una serie de leyes de distinta naturaleza: las hay tributarias, de reforma de la Legislación, autoritativa, de ascensos, de gracia, de indulto, y, por último, entre los actos de ese Congreso, está la declaración de haber lugar á formación de causa contra uno de los Ministros del señor Borgoño.

¿Los efectos producidos ya por esas leyes, se anulan también?

Desde luego, yo convengo con los señores que sostienen el artículo 1.º,

que, conforme á la Constitución, son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas; pero, la anulación de estos actos en el orden político puede estimarse como se estima en el orden jurídico la anulación de un acto civil?

La restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes del Congreso de 1894, sólo puede hacerse en cuanto á las leyes del Congreso ilegal que no hayan producido efecto.

Se dió, por ejemplo, una nueva ley tributaria cualquiera; se impuso una nueva contribución. ¿La nulidad de esa ley, trae como consecuencia que se devuelva á los contribuyentes la contribución que se les cobró indebidamente? El Congreso de 1894 disminuyó algunas contribuciones; así, en materia de timbres los documentos de veinte soles, que conforme á la ley de 1879 pagaban diez centavos, en virtud de la ley de timbres de 1894, sólo pagan 2 centavos.

¿Al anular esta ley, se vá á exigir á los que otorgaron recibos ó documentos por 20 soles, que reintegren los timbres que dejaron de poner?

El Congreso de 1894 concedió un ascenso de General. ¿Anulada la ley restituiría ese General los sueldos que haya percibido? De seguro que no haora podido entrar en la mente de los autores del proyecto semejante cosa, sino declarar nulos los efectos de los actos que no se hayan consumado todavía.

Entre las resoluciones legislativas de 1894, hay varias concediendo indultos. ¿Anuladas estas leyes, se ordenaría á la policía que recoja á los reos indultados para que vuelvan al Panóptico? ¿Se mandaría cortar el juicio Fereccio, que está ya en plenario?

Nó, señores:—La ley debe declarar que subsistirán los efectos de las resoluciones del Congreso de 1894 en los efectos ya realizados, y solamente anularlas en los no realizados: así, el indultado quedará indultado, porque esa ley ha surtido ya sus efectos.

Todo se podría atenuar, agregando una adición en esta forma: (leyó).

Respecto de los actos de los Gobiernos de hecho, digo lo mismo, y respecto á los contratos en que hay derechos adquiridos por terceros que han contratado con un Gobierno de hecho reconocido por las Naciones extranjeras, que ha ejercido autori-

dad en la mayor parte sinó en toda la República, ¿cómo se desconoce de golpe los derechos adquiridos por los contratantes?

La Comisión en mayoría, para salvar las dificultades provenientes de los contratos, propone, en su dictámen, una última conclusión (leyó). ¿Y por qué, señores, vamos á usurpar una atribución que sólo corresponde al Poder Ejecutivo? ¿Por qué vamos á administrar y entrar en los detalles de la administración? ¿No es al Gobierno á quien le corresponde aquello?

Contratos hay, celebrados por los Gobiernos de hecho, sin ninguna de las formalidades externas que dan fuerza á los contratos: está en las atribuciones del Ejecutivo desconocer esos contratos, declarar que no los cumple, para que la otra parte contratante pueda, si se cree con derecho, ir ante los Tribunales á demandar al Gobierno, para que lleve adelante el contrato.

Contratos hay, en que se han observado todos los trámites de ley, y tienen todas las formalidades externas de un pacto legítimamente celebrado: la declaración de nulidad de estos contratos no corresponde ni al Poder Legislativo ni al Ejecutivo, sino al Poder Judicial: que el Ejecutivo mande instaurar el respectivo juicio de nulidad ó rescisión de esos contratos.

Contratos hay, ó puede haber, que, aunque realizados por un Gobierno ilegal, sean convenientes al Estado, tal y como están, ó con algunas modificaciones: toca al Poder Ejecutivo, al Poder administrativo, examinar aquellos contratos, y llevarlos á debido efecto si convienen, ó entenderse con el otro contratante para introducir en el contrato modificaciones que lo hagan aceptable, y, de común acuerdo, convertir en bueno, lo que por pequeños detalles no lo es.

Yo estoy en contra de la conclusión propuesta por la Comisión que ha dictaminado; y aceptaré la primera parte del art. 3.º del proyecto, siempre que se la adicione en estos términos: “la nulidad comprende los ascensos militares conferidos por esos Gobiernos, así como los nombramientos de empleados civiles (leyó)—salvo que el Poder Ejecutivo creyera conveniente su aceptación, para que

pueda acordar con los contratantes las modificaciones que juzgue necesarias." Así, cada uno de los Poderes quedaría encerrado en la órbita de sus peculiares atribuciones, y el Congreso no invadiría las atribuciones del Poder Ejecutivo, ni entraría su acción.

La discusión de los días anteriores ha versado, casi exclusivamente sobre el art. 2.º del proyecto venido en revisión. Dice este artículo (leyó.) Aún á riesgo de fatigar á la H. Cámara, tengo, muy apesado, que decir unas pocas palabras sobre este artículo.

Parece que el punto principal es el relacionado con la aplicación de la ley llamada de represión, dictada en Octubre del 78, cuyo art. 2.º dice (leyó.)

La ley del 78, Honorables Señores, fué una ley enteramente de circunstancias. El Gobierno inaugurado el año 76 se encontraba con una mayoría adversa en las Cámaras y quiso tener mayoría propia, para gobernar con más libertad: de ahí que ese Gobierno interviniera activamente en las elecciones del 77, para obtener que amigos suyos reemplazaran el tercio saliente en ambas Cámaras. Empiezan las calificaciones electorales en Julio del 78 y el resultado se pronuncia adverso á los miembros del partido llamado Nacional, que era de los amigos del Gobierno, y, entónces, las autoridades departamentales y provinciales, que, obedeciendo á órdenes del Gobierno ó adelantándose á esas órdenes, habían tomado parte activa en las elecciones, comenzaron á iniciar movimientos llamados plebiscitarios, que tenían por objeto desconocer al Congreso del 78. El Congreso que se veía amenazado en su existencia, tuvo que dar la ley de represión; pero el Gobierno, que al principio aceptó con buena voluntad el movimiento plebiscitario, comprendió luego que estaba jugando con fuego, y que si le era fácil hacer caer al Congreso y derrocarlo, junto con el Congreso caería él mismo.

Dió, pues, la orden de poner fin á las actas plebiscitarias; pero debía el Gobierno contemporizar con las autoridades políticas que habían iniciado el movimiento plebiscitario, y como esas autoridades continuaban al frente de los Departamentos y Pro-

vincias, se sancionó el art. 2.º de la ley del 78.

El Congreso decía al Gobierno: puesto que el nombramiento y remoción de los Prefectos y Subprefectos está en las facultades de US.; puesto que US. puede cambiarlos, según su voluntad, le ordeno que destituya á esos Prefectos y Sub-prefectos que me son hostiles. Es, pues, una ley enteramente de circunstancias, que solo se refiere á las Autoridades Políticas; es decir, á los funcionarios que el Gobierno puede nombrar y remover á voluntad. Es cierto que el artículo 3.º dice (leyó,)—pero este artículo que está intimamente ligado, es continuación, consecuencia, forma un solo cuerpo con el artículo 1.º, y voy á leer ambos artículos para que la H. Cámara se convenza de que tengo razón (leyó.) Es decir que, á más de las penas impuestas por el artículo 132 del Código Penal, sufrirán las penas que indica el artículo 3.º de la ley de represión del 78. Esta es la verdadera interpretación de la ley del 78,—ley á cuya sanción contribuí.

Antes de pasar adelante, tengo que contestar un argumento del H. Senador por Lima, referente, justamente, al artículo en debate. Discurriendo Su Señoría sobre si el Poder Legislativo tiene ó no la facultad de aplicar los artículos 2.º y 3.º de la ley de represión, si tiene la facultad de imponer penas. Su Señoría ha dicho, en resumen, que no hay artículo ninguno en la Constitución que prohíba al Congreso la aplicación de penas; que es cierto que hay leyes secundarias que conceden esta atribución al Poder Judicial; pero que estas leyes secundarias no son obligatorias al Congreso, porque tiene el poder de alterarlas, de derogarlas, total ó parcialmente, de dictar leyes de excepción, y que, por consiguiente, el Congreso que está sobre las leyes, no tiene porque hacer caso de esas leyes secundarias.

El señor Polar contestaba, diciendo: «No, señores, es la ley la que está sobre el Congreso;» y el H. Senador por Lima replicaba:

«Si el Congreso hace y deshace la ley, no puede nunca estar bajo lo que no es mas que su hechura.»

Todo esto no es sino juego de palabras: el Congreso hace las leyes, pero las cumple: son leyes mientras

no las deroga, y le obligan como á cualquier ciudadano.

Deróguese la ley y dictese otra para en adelante, porque las leyes no tienen efecto retroactivo; y desde ese momento la ley derogada no obliga al Congreso ni á nadie, por que ya no es ley.

¡Pero escierto, señores, que la Constitución no contiene precepto alguno, que determine cuál es el Poder del Estado á quien compete la facultad de imponer penas? La Constitución dice que la Soberanía reside en la Nación, que su ejercicio se encomienda á los poderes que ella establece; y, en otro lugar, determina que ningún Poder podrá salir de la esfera de acción que le traza la Constitución, y esta Constitución establece que se ha de administrar justicia por los Tribunales y Juzgados elegidos conforme á las leyes.

Administrar justicia, es dar á cada uno lo que es suyo; es tratar á cada uno según sus obras: lo primero es la justicia civil; y, lo segundo, es la justicia penal.

Se dice que la destitución es un acto administrativo, porque el Gobierno puede, á voluntad, nombrar y destituir Prefectos y Subprefectos, y, en general, á todos los funcionarios de la administración. Pero en el orden militar, dada la organización de nuestro Ejército, las circunstancias varían.

En la Legislatura del 72, se declaró Comisiones todos los empleos públicos. El Ejecutivo elevó una consulta sobre si la ley alcanzaba á los militares, y el Congreso declaró, en 1876, que la ley del 72 no comprendía al Ejército, el que seguía en las mismas condiciones que antes que se diera la ley del 72. Buena ó mala nuestra organización militar, ella establece que el grado es de quien lo adquiere, y que solo puede perderse por sentencia judicial. Esa ley tiene que cumplirse.

El Gobierno, en el ejercicio de sus facultades gubernativas, nombra Prefectos ó Jefes de Cuerpos á su voluntad; y á su voluntad también los destituye; pero el Jefe destituido aunque deje de ser Coronel de un batallón del Ejército, siempre es Coronel; así como un Obispo encomienda una Parroquia á un Sacerdote, y aunque deje este Sacerdote de ser Párroco, por el Obispo que le quita la cura de

almas, siempre es Sacerdote (Aplausos).

Mientras no se modifiquen las leyes y se declaren en Comisión los empleos militares, se tiene que cumplir las leyes de organización del Ejército.

El artículo 3.º dice (leyó).

Resulta aquí una cuestión en la que, quizá por vez primera, no estoy de acuerdo con mi muy ilustrado amigo el H. Señor Polar.

Esta cuestión es la del fuero de los Gobiernos de hecho.

Parece desprenderse del artículo 3.º, que los señores Borgoño y Cáceres y sus Ministros no están sujetos al fuero especial establecido por la Constitución, para lo que se llama delitos ministeriales. Su Señoría y el H. señor Aspillaga, han sostenido que no puede reconocerse fuero á los que no han sido Presidentes ni Ministros, sino simples ciudadanos que se atribuían título y funciones usurpadas.

Como simples ciudadanos que eran, su juzgamiento corresponde al fuero común.

No estoy de acuerdo con Sus Señorías: yo creo que el fuero comprende á los Gobiernos de hecho; no han si Gobiernos legítimos, sino Gobiernos de hecho; Gobiernos usurpadores; pero Gobiernos.

Y respecto del señor Borgoño hay que tener en cuenta que no era un simple particular que asaltó el Poder. Era el segundo Vice-presidente de la República que se antepuso al primer Vice-presidente. Si practicó usurpación, la practicó como segundo Vice-presidente, y como tal gobernó al Perú y fué obedecido por el país entero, durante casi toda su administración.

Si la Coalición hubiera triunfado antes de Agosto, entónces el General Cáceres no tendría fuero, por que su participación en el golpe de Estado habría sido igual á la de cualquier Jefe de Cuerpo.

Pero la Coalición no pudo consumir su triunfo sino despues de un año de iniciado el golpe de Estado, y Cáceres ocupó la presidencia de la República y fué reconocido por las Naciones extranjeras, y obedecido, por que se impuso por la fuerza, en la mayor parte de la República. Por consiguiente, debe ser juzgado en la forma establecida para juzgar á los

Gobiernos, buenos ó malos, de hecho ó de derecho.

En el artículo 4.º del proyecto, se dice (leyó.)

Luego, hay que reconocer que algunas personas no están comprendidas en el fuero común, porque sus actos deben juzgarse como delitos ministeriales.

Consultemos los antecedentes, para ver cuál ha sido nuestra jurisprudencia respecto al juzgamiento de los gobernantes de hecho.

Creo que fué por el año de 86 ú 87, que se mandó someter á juicio ante el Juez de primera Instancia señor Villagarcía, al señor García Urrutia, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Iglesias, para que entregara un libro de actas del Consejo de Ministros de esa época.

El señor García Urrutia declinó de jurisdicción, sostuvo su fuero, y en todas las Instancias se resolvió la cuestión en favor del fuero. Los tribunales de justicia han sentado, pues, el principio de que los Gobiernos de hecho gozan del fuero ministerial.

Poco después, el ciudadano don Manuel Marcos Salazar pidió á la Cámara de Diputados que acusara ante el Senado á los señores Galup y Aliaga y Puente, Ministros del Gobierno de Iglesias. La Cámara de Diputados decretó la acusación ante el Senado, y la H. Cámara de Senadores declaró que había lugar á formación de causa.

No recuerdo otros precedentes, pero estos dos manifiestan que el Congreso y el Poder Judicial han estado de acuerdo en que corresponde el fuero ministerial á los Gobiernos de hecho y á los que de hecho han sido Ministros, aunque no pertenecieran á un Gobierno legítimo. Y no puede ser de otro modo, porque la naturaleza de actos que, como Gobierno practican, es tal, que no puede encomendarse su juzgamiento á un Juez cualquiera, y hay necesidad de buscar el acierto; acierto que se busca encomendando el juzgamiento de esos actos al primer Tribunal de la República.

Ya que toco este punto, tengo que contestar un argumento formulado, no recuerdo porque H. señor Senador, quien decía, que acaso por temor, acaso por desconfianza de la rectitud de los Tribunales, era preciso dictar

la ley que se discute, aplicando el Congreso la pena y borrando del Escalafón Militar á los señores Cáceres y Borgoño. No sé, Honorables señores, en qué pueda fundarse esa desconfianza.

Pocos antecedentes tenemos de acusaciones, llevadas contra Ministros, ante el Poder Judicial. No recuerdo haber visto sino dos: la entablada por el señor Salazar, á que me he referido hace poco; acusación que se llevó á su término porque la Excm. Corte Suprema impuso pena al funcionario acusado; y la iniciada, en 1894, al terminar ese año, contra el Ministro señor Ferreccio; acusación en la cual la Corte Suprema ha librado mandamiento de prisión contra el acusado.

Si se nos presentaran casos en que los Tribunales hubieran callado; si se nos dijera que la Corte Suprema nunca ha castigado á los Ministros acusados, entonces podría tenerse desconfianza; pero, si cuantas veces se ha acusado á los Ministros, la Corte Suprema ha cumplido justicia, ¿con qué derecho desconfiamos de ella?

En resumen, Excmo. Señor:

Yo acepto el proyecto venido en revisión, en cuanto declara la nulidad de los actos del Congreso y del Gobierno, en la forma que he indicado; ésto es, declarando que esos actos dejan de surtir sus efectos, por que los efectos producidos quedan consumados y no es posible borrarlos. Estoy en contra de la aplicación de pena de destitución por el Congreso; pena que será aplicada por el Poder único que tiene el derecho de imponer penas en la República. Y con relación á los contratos celebrados por los Gobiernos de hecho, estoy en contra, también, de que se pida una relación de ellos para que el Congreso disponga lo conveniente; y opino porque se deje al Poder Ejecutivo en ejercicio de sus legítimas atribuciones, autorizándolo para que pueda rivalidar ó modificar, convenientemente, los contratos que crea útiles á la Nación.

Dado el punto por suficientemente discutido, S. E. puso al voto el proyecto venido en revisión.

El señor Luna.—Excelentísimo Señor:—Me pemitto solicitar de V.E. que la votación sea por artículos y nominal, porque siendo un asunto de su-

yo tan grave, por su importancia y trascendencia, debe verificarse así, pues que se va á resolver acerca de la interpretación de las leyes de que se ha hecho mención en el debate.

Practicada la votación, nominalmente, del art. 1.º, resultó aprobado por 34 votos contra 3.

Señores que estuvieron por el sí: Polar, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Bryce, Boza, Bejarano, Castro Zaldivar, Cayo y Tagle, Cabrera, Dyer, Gamboa, Garcia, Loli, La Torre, Luna, Lama, Montoya, Navarrete, Niño de Guzmán, Olachea J. A., Peña y Coronel, Ortiz de Zevallos, Paredes, Rodulfo, Tenaud, Seminario y Váscones, Tóvar, Vargas, Valderrama, Villanueva, Eguiguren, Ward y Philipps.

Votaron por el no: los señores Bräñes, More y Zegarra, quien fundó su voto en los siguientes términos:

El señor Zegarra.—Sí, Señor, con la adición que ha propuesto el Honorable Senador por Pura; nó, Excelentísimo Señor, porque lo considero falto de lógica en la forma que tiene, que producirá efectos retroactivos, anuñdo hechos consumados de un Gobierno que ha tenido existencia durante un año y que creo que no podemos anular.

Se procedió á votar el art. 2.º.

El señor Polar.—Nó.

(La barra hizo manifestaciones estruendosas, favorables al señor votante.)

El señor Presidente.—(Con voz bastante enérgica).—Señor Ayudante: haga despejar inmediatamente la barra.

(Trascurridos algunos momentos, durante los cuales no había sido despejada aún, el señor Luna, dijo:—Pido á V.E. que se continúe la votación.)

El señor Presidente.—Tenga la bondad Su Señoría, de esperar á que se despeje la barra.

(Los ocupantes de la barra se manifiestan reacios para retirarse.)

El señor Rodulfo.—Creo que V.E. ha dado orden á la barra que se retire, y es necesario que se obedezcan las ordenes que V.E. expide.

(Pocos momentos después la barra había sido despejada; y las puertas fueron cerradas.)

El señor Presidente (do pié).—Señores:—Las opiniones reveladas por todos los Honorables Representantes

en la discusión, han manifestado, bien claro, que, los que no están decididos á favorecer con su voto el artículo que se va á votar, no por eso desconocen que la Nación no tenga el derecho de imponer un castigo severísimo á los hombres que han atentado contra su Soberanía. La barra al aplaudir el voto del Honorable señor Polar, con manifestaciones que coactaban la responsabilidad de los móviles que Su Señoría tiene para votar en el sentido que lo hizo, ha tratado de ofender el sentimiento moral del País; ha tratado de mancillar la respetabilidad del Honorable Senado, y por esta razón he creído que el deber me imponía hacerla despejar.

(Los señores Representantes hicieron manifestaciones muy vivas, aprobando la conducta de S. E.)

El señor Presidente.—Agradezco á los Honorables Representantes la aprobación de mis actos, que es á lo que aspiro, porque, en ningún caso, deseo faltar á las leyes que he jurado cumplir y respetar.

El señor Peña y Coronel.—Excmo. Señor:—Despejada la barra, me parece que puede continuar la votación, sin necesidad de que se cierre la puerta de la Cámara, porque deseo que no se crea que procedemos en misterio, cuando V. E. ha declarado, perfectamente bien, cual es la opinión de los señores que han firmado el dictámen de la mayoría.

El señor Presidente.—Están presentes los representantes de la Prensa, que vá á publicar lo que ha pasado, para que lo conozca todo el País.

El señor Philipps.—Yo, Excmo. Señor, pido que se vote el artículo 2.º por partes. Primero, si se borran del Escalafón militar; y, luego, si han incurrido en la fea nota de traición á las Instituciones de la Patria.

Yo le prestaría mi voto á la segunda parte; pero no lo prestaré á la primera, por muchas razones que no quiero exponer, porque se han agotado los argumentos. Razones de estado, de conveniencia social y de todo género, nos obligan en estos momentos á no hacer lo que nuestra conciencia de Representantes digna, honrada y recta desearía hacer; pero ya que esto no es posible, debemos hacer lo que es puramente práctico; y á eso conduce la separación que deseo.

El señor Secretario leyó la primera parte del artículo, que dice:

«Bórrase del Escalafón del Ejército á los Generales don Andrés Avelino Cáceres y don Justiniano Borgoño».

Resultó desechada por 29 votos contra 7.

Señores que estuvieron por el sí: Aspilaga, Bojarano, Brañes, Cayo y Tagle, Navarrete, Seminario y Váscones y Tóvar.

Por el no: Señores Polar, Arana, Alvarez Saez, Boza, Castro Zaldívar, Cabrera, Bryce, Gamboa, García, Loli, La-Torre, Luna, Lama, Montoya, More, Niño de Guzmán, Peña i Coronel, Paredes, Rodulfo, Tenaud, Ortiz de Zevallos, Villanueva, Vargas, Ward, Valderrama, Zegarra, Eguiguren, Olacoechea J. A., y Philipps.

Señores que fundaron su voto:

El señor Loli.—No, porque no quiero que á nadie se condene sin que se le juzgue con arreglo á las leyes.

El señor La Torre.—Dré cuatro palabras: pocos Representantes han sido dañados por ese Gobierno, como el que habla; pero dando culto á las declaraciones de juriseconsultos de nota, que han tomado parte en el debate, y para que no se crea que manifiesto venganza, digo: nó, nó y nó.

El señor Tóvar.—Excmo. Señor: Hay supremas leyes que están sobre todas las leyes humanas. Los destructores del orden público; los que han causado mas de seis mil víctimas en la República; los que han robado los fondos públicos, merecen cualquier castigo; y por ese principio de justicia que clama la opinión de la República, esa justicia que se llama justicia suprema, digo que sí.

Se puso en votación la 2.^a parte del artículo.

El señor Luna—Excmo. Señor: Me permito proponer que se diga quiénes son, porque allí se dice los Coroneles; y por mi parte propongo que se les nombre.

El señor Secretario (leyó.)

El señor Valderrama—Bastaría decir la Institución militar.

El señor Secretario volvió á leer.

El señor Polar—Excmo. Señor: Yo creo que la deshonra de la Institución Militar, no es el mayor crimen cometido por esos señores; y, al aprobar ese artículo, vamos á res-
trínjir su responsabilidad moral. Yo

propondría que aplazáramos la votación de este artículo 2.^o, hasta que pudiéramos darle forma completa; que satisfaga y llene cumplidamente el objeto que nos proponemos. Entiendo que el objeto de la Cámara es lanzar contra esos señores una especie de sanción moral, un voto condenatorio; y debe comprender todas las responsabilidades muy superiores á las desimply traición á las Instituciones militares; por eso sería mejor presentarla mañana, en forma concreta.

El señor Rudulfo—Podemos rechazar esa parte, porque no es natural que un proyecto sobre nulidad de actos venga seguido de esa adición.

El señor Philipps—Excmo. Señor: Como no sabemos lo que vendrá mañana, que puede ser algo que convenga, ó nó, á la convicción de los Representantes, me parece inconveniente aplazar el artículo; por eso creo que lo mejor es hacer la rotación en este momento, tanto mas cuanto solo hay que declarar que traicionaron las Instituciones patrias.

El señor Secretario leyó dicha 2.^a parte, que dice:

«Declarándose que, con su traición á las instituciones nacionales, han deshonrado al leal y valiente Ejército peruano.»

Fué desechada por todos los votos, menos los de los señores Brañes y Seminario y Váscones.

El señor Luna—fundó su voto en los siguientes términos:—No, Señor, porque tengo la convicción íntima de que, efectivamente, los peruanos, por desgracia, Borgoño y Cáceres, han cometido la más monstruosa traición á la Patria; y si ahora voto por el nó, es, únicamente, por la inconveniencia de los términos del artículo, y por la esperanza que tengo de que mañana se presentará por alguno de mis compañeros, ó por mí, una sustitución que exprese la condenación nacional de esos dos peruanos desgraciados.

El artículo 3.^o se votó por partes, á indicación del señor Eguiguren, y resultó aprobada la 1.^a parte, por todos los votos menos el de los señores Brañes y Zegarra. Fué igualmente aprobada la 2.^a parte, por 25 votos contra 10, cuyos votos negativos son de los señores siguientes: Arana, Bryce, Ca-

brera, García, Lama, More, Rodulfo, Villanueva, Valderra y Eguiguren.

El señor Polar.—(fundando su voto).—Si Excmo. Señor, porque es la declaración de su responsabilidad, sin prejuzgar sobre el fuero, y porque no se puede anular sus actos, sin declarar que son responsables por ellos.

El artículo 4.º fué desechado por 22 votos contra 12, habiendo estado en favor del artículo los señores Aspíllaga, Boza, Bejarano, Cabrera, Loli, La Torre, Luna, N. de Guzmán, Paredes, Seminario y Váscones, Tenaud y Vargas.

Se pasó á votar la siguiente adición, venida en revisión:

“Bórrase, así mismo, del Escalafón “General del Ejército, al titulado General, Teniente Coronel D. Pedro “Más.”

Y fué desechada por 22 votos contra 11, habiendo estado en favor de la adición los siguientes señores: Aspíllaga, Bejarano, Brañez, Castro Zaldivar, Cabrera, Loli, Luna, Navarrete, Seminario y V., Tóvar y Vargas.

Fundaron su voto los siguientes señores:

El señor Luna.—No, señor, porque si bien merece que no solo se le borre del Escalafón militar, sino que se le hiciera algo más, en desagravio de los crímenes que ha cometido; yo creo que esta pena debe ser consecuencia de una sentencia condenatoria de los Tribunales de Justicia.

El señor Tóvar.—Excmo. Señor:—Por esa suprema ley de justicia que existe, voto por el sí, porque aun cuando sea con mi voto único, quiero que no quede impune la flagelación de matronas y de funcionarios del Poder Judicial.

El señor Valderrama.—No, señor, porque el País exige una pena mas fuerte.

El señor Bejarano.—Reservando fundar mi voto en secretaría, debo manifestar que he estado por el sí, porque Más ha sido el mayor criminal de la dictadura anterior y porque la pena será ilusoria mientras no se reformen nuestros Códigos; porque el Poder Judicial no tiene facultad para imponer esas penas.

Después de darse lectura á las conclusiones del dictámen de las tres Co-

misiones que han entendido en este proyecto, el señor Polar, por sí y á nombre de los demás señores que las forman, retiró la última conclusión del dictámen.

Se leyó y puso en debate el dictámen de la Comisión auxiliar de Hacienda, que opina por que se acepte el siguiente proyecto de los señores Olachea M. P., Boza, Ward, Vargas y Montoya.

El Congreso, &.

Considerando:

Que es necesario favorecer el desarrollo de la industria viñera.

Ha dado la ley siguiente:

Exonérase del impuesto de movimiento de bultos á los vinos y aguardientes de uva que se elaboren en la República, y á los envases vacíos que se devuelvan de los lugares de consumo á los de producción.

Comuníquese, etc.

Lima, Setiembre 28 de 1895.

Manuel P. Olachea.—Benjamin Boza.—M. Adrian Ward.—A. Vargas.—Lorenzo Montoya.

COMISIÓN AUXILIAR DE HACIENDA

Señor:

Vuestra Comisión auxiliar de Hacienda, ha estudiado, con toda detención, el proyecto de los señores Olachea, Boza, Ward y Vargas, por el que piden, se exonere del impuesto de movimiento de bultos á los vinos y aguardientes de uva y de producción nacional y á los envases vacíos que se emplean para el transporte de los mismos.

Después de un detenido estudio sobre este asunto, os pide que le prestéis vuestra aprobación.

El impuesto de movimiento de bultos creado con un fin determinado, al que no se ha atendido, ni es hoy de posible realización, sólo ha podido subsistir por la difícil situación del Erario Nacional y la necesidad de atender al Presupuesto, cuyo servicio obliga á no prescindir de esta fuente de ingresos; pero, condenado

en principios por la ciencia económica, se siente en todo momento los graves males que causa al comercio y á la industrias, por la desigualdad con que grava algunos productos, causando hasta la ruina de los negociantes sobre algunos de ellos, lo cual ha obligado al Legislador á suprimirlo en algunos casos. El mismo mal causará á los productores y comerciantes de vinos y aguardientes nacionales, si vuestra sabiduría no se apresura á suprimirlo.

Puede asegurarse que ningún ramo de la agricultura se halla en peores y más difíciles condiciones que el cultivo de la viña. Sus productos pagan los más altos impuestos, que llegan á igualarse y hasta exceder al valor del artículo mismo.

El mojonazgo, el impuesto de alcoholes, aumentado en un 50 por ciento por ley reciente, el de movimiento de bultos que se paga dos veces, y el mismo impuesto sobre los envases vacíos, llegan á una cifra tal, que el comercio sobre estos productos, que no tienen más consumo que en el interior del país, se hace casi imposible y se encuentran los productores en la más difícil situación, por que no pueden expendellos, ó los sacrifican á vil precio, viniendo, como consecuencia natural, la más completa ruina en que hoy se encuentran la generalidad de los hacendados de viña.

No se nos diga que estos impuestos los paga el consumidor. Así debería ser, si fuese establecido sin sacrificar la industria. Pero siendo, como son, excesivos en alto grado, obligarían al comerciante á subir fuertemente el precio, y como el país está pobre y no se trata de artículos de primera necesidad, viene, como consecuencia natural, la disminución, y hasta la imposibilidad del comercio sobre ellos, y no habiendo demanda, y si mucha oferta, por la necesidad que tiene el productor de realizar el artículo, para atender á las necesidades de su fundo, se vé obligado á sacrificarlo á vil precio.

Tal ocurre hoy en los Departamentos de Ica y Moquegua: los precios son los más bajos que se han visto en un período de 25 años, y sin embargo, los hacendados tienen sus bodegas llenas de vinos y aguardientes: muy pocos ocurren á comprar, porque se necesita un capital muy fuer-

te, solo para pagar los impuestos, mayor en muchos casos, que el que representa el valor del artículo; y como el consumo es lento y escaso, se hace muy difícil el comercio, y es lo más corriente que el mismo hacendado se vé en la necesidad de llevar por sí mismo sus productos á los lugares de consumo, en donde los ofrecen, sacrificándolos, y obteniendo con frecuencia un precio que no le alcanza á cubrir los gastos naturales del mismo artículo. La ruina es la consecuencia.

Hay algo más: en muchos lugares, en que se consumen los vinos y aguardientes, se producen éstos, ó se falsifican; y como allí no se ha pagado por esos productores ó falsificadores, el doble ó triple impuesto de movimiento de bultos, se establece una fuerte competencia, que pone en muy difíciles condiciones al hacendado, que no encuentra, por todas partes, sino elementos para su ruina.

Dificultado grandemente, por las razones expuestas, el comercio sobre vinos y aguardientes nacionales, es pequeña relativamente, la parte de este impuesto, con relación al Presupuesto General; por manera, que habiendo causado la ruina de los hacendados, no se logra para el Fisco una suma que pudiera tener importancia, y que siquiera fuera una razón para mantener tan odiosa y absurda contribución.

Por estas razones, y otras más que no se ocultan á vuestra penetración, la Comisión os pide que aprobéis el proyecto de los señores Olachea, Boza, Ward y Vargas, en los términos en que se os ha presentado.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 5 de 1895.

Antero Aspíllaga—José A. Olachea—Julio Tenaud.

El señor Valderrama—Excmo. Señor:—Me parece muy justo que el proyecto debe comprender los alcoholes de caña; porque si hay industria abatida, es la zacarina.

El señor Presidente.—Puede Su Señoría, presentar mañana una adición.

No habiendo hecho uso de la palabra

ningún otro señor Senador, se dió el proyecto por discentido, y procediéndose á votar nominalmente, á solicitud del señor Villanueva, y por partes, á indicación del señor Tóvar, resultó aprobado el proyecto, por todos los votos, menos el del señor Tóvar, que estuvo en contra de la segunda parte.

En seguida, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

28.^a Sesión, del *Jués 40 de Octubre de 1893.*

(Presidencia del H. señor doctor Olacchea).

Abierta la sesión con asistencia de los Honorables señores Senadores, Polar, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Bryce, Boza, Bejarano, Brañes, Castro Zaldivar, Cárdenas, Cabrera, Dyer, Flores, Gamboa, Jessup, Loli, La Torre, Luna, Lama, Montoya, More, Normand, Navarrete, Niño de Guzmán, Olacchea J. A., Peña y Coronel, Paredes, Rodulfo, Tenaud, Tóvar, Villanueva, Vargas, Valderrama, Ward, Philipps, y Eguiguren, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno, participando que, en la fecha, se han dictado las providencias necesarias, á fin de que, á la brevedad posible, y de conformidad con lo resuelto por esta H. Cámara, se practiquen nuevas elecciones para Senadores propietarios y suplentes en el Departamento de Loreto.

Con conocimiento de la H. Cámara, al Archivo.

Del señor Ministro de Hacienda, manifestando, en contestación al que se le dirigió por petición del H. señor Peña y Coronel, la manera como se verifica la recaudación de los impuestos al consumo de tabacos y alcoholes en toda la República.

Al Archivo, con conocimiento del H. señor Peña y Coronel.

Del señor Presidente de la Exce-

lentísima Corte Suprema, devolviendo, con el informe respectivo, el proyecto del Ejecutivo, que en copia se le pasó, referente á derogar la ley de 8 de Octubre de 1891, que reorganizó ese Supremo Tribunal.

A la Comisión principal de Legislación.

PROYECTOS.

De los señores Polar y Eguiguren, declarando que son acreedores á la gratitud nacional, los ciudadanos que iniciaron la organización, dirigieron y secundaron el movimiento popular que puso término á la rebelión perpetrada y al régimen de usurpación y violencia inaugurado el 1.^o de Abril de 1894 y concluido en 20 de Marzo del presente año.

Admitido á debate y dispensado del trámite de Comisión, á solicitud del señor Boza, quedó á la orden del día.

Del señor Valderrama, adicionando el proyecto aprobado en la sesión última, por el que se exonera del impuesto de movimiento debultos á los vinos y aguardientes de uva de producción nacional.

A la Comisión auxiliar de Hacienda.

De los señores Olacchea M. P., Seminario y Váscones y Bejarano, disponiendo que el templo derruido de San Agustín, de la ciudad de Arequipa, quede adjudicado á la autoridad eclesiástica de esa diócesis, para que, bajo su dirección, continúe la asociación «Madres Católicas», la reedificación de dicho templo.

A la Comisión de Culto.

Del señor Philipps, declarando en todo su valor y fuerza, la ley de 29 de Setiembre de 1893, que exonera á los productos de Chanchamayo y Vitoe, inclusive los alcoholes y tabacos, de todo impuesto fiscal de consumo.

A la Comisión auxiliar de Hacienda.

Del señor Eguiguren, adicionando los artículos 1.^o y 3.^o del proyecto venido en revisión, sancionado en la sesión de ayer, sobre nulidad de los actos del Congreso de 1894, y los administrativos de los Gobiernos Borgoño y Cáceres.

A la Comisión de Constitución.

De los señores Philipps y Bejarano, adicionando el mismo proyecto,